

crustado un corazón de plata en el centro, camisa de amburgo con pechera lisa, sombrero fieltro aplomado de falda ancha á veces y á veces de palma con una toquilla de plata de dos cordones y un luto, calza botines de gamuza á veces negros y á veces ballos, zapape medio café con pintitas verdes.

*Ignacio Pardo* —Como de treinta años de edad, estatura regular, color blanco, pelo negro y corto, barba poblada, ojos pardos, frente grande, nariz y boca lo mismo, hoyoso de viruelas. Viste medianamente regular.

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 9.—El C. Juez de Distrito del Estado se ha dirigido al Gobierno pidiendo la aprehensión del acusado Joaquín Mesa, quien es requerido por el C. Juez de Distrito de Cuernavaca.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas que creyere convenientes para aprehender al expresado Mesa, y logrado que esto sea lo remita á esta Ciudad, bajo segura custodia, por la cordillera de estilo.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Noviembre 6 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 10.—El Sr. Juez de Distrito en el Estado se ha dirigido al Gobierno, pidiendo la aprehensión de Eutimio Robles, Hilaria Castillo y María del Pilar Ez-

quivel, en virtud de haber recibido para el efecto, requisitoria del C. Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo.

El Sr. Gobernador, de acuerdo con lo solicitado, ha tenido á bien dicte vd. las medidas necesarias y convenientes á fin de aprehender á los requeridos y remitirlos bajo segura custodia á esta Ciudad, por la cordillera de estilo.

Las filiaciones de los reos son las que van al calce.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Noviembre 9 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

---

*Eutimio Robles* —De Querétaro, casado con Hilaria Castillo y mayor de edad, estatura regular, cuerpo id., color rosado, cejas y pelo entrecano, ojos pardos, nariz grande aplastada, boca grande y barba poca. Señas particulares ningunas.

*Hilaria Castillo*.—De Querétaro, casada con el anterior y mayor de edad, estatura baja, cuerpo delgado, color rosado, cejas y pelo castaño, ojos pardos, nariz chata y boca regular. Señas particulares ningunas.

*Pilar Ezquivel*.—De Pachuca, soltera de 23 años de edad, estatura regular, cuerpo fornido, color trigueño, cejas y pelo negros, ojos pardos, nariz regular, boca chica. Ninguna seña particular.

---

*CANUTO GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 20.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, de creta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el Gobierno del Estado, con el Sr. J. J. Ghegan el día dos del presente mes sobre el establecimiento de líneas telefónicas en el Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 9 de Noviembre de 1883.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.—*Juan N. Elizondo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 17 de 1883.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Gobierno de Nuevo-León.—Monterrey, Noviembre 1º de 1883 —Habiendo sometido el Ejecutivo á su estudio la anterior solicitud y bases propuestas por el Sr. J. J. Ghegan, administrador general de la Compañía Telegráfica y Telefónica Mexicana del Norte, ha creído conveniente modificar algunas de dichas bases, disponiendo se notifique al interesado las que á continuación se expresan para que manifieste si está ó no conforme con ellas.

1ª Se autoriza á la Compañía Telegráfica Telefónica Mexicana del Norte ó á sus representantes legítimos para establecer en esta capital y en las po-

blaciones que creyeren convenientes, Teléfonos eléctricos y sus respectivos alambres y aparatos.

2ª La Compañía podrá también comunicar con sus alambres telefónicos los pueblos del Estado, unos con otros.

3ª El Establecimiento de las comunicaciones telefónicas de que se habla en las dos proposiciones anteriores se verificará dentro del término de un año contado desde la fecha en que este contrato comience á surtir sus efectos; bajo la inteligencia de que trascurrido aquel año, caducarán los derechos que por este contrato se conceden á la Compañía ó á sus representantes.

4ª La Compañía comenzará sus trabajos dentro del término de tres meses contados desde igual fecha que en la anterior.

5ª La Compañía cuidará que los alambres y aparatos telefónicos tengan sus respectivos para rayos para evitar descargas atmosféricas.

6ª Los aparatos, maquinaria, postes, alambre, útiles y materiales de construcción y reparación, son propiedad de la Compañía y quedarán en su dominio en los términos y condiciones de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las leyes mexicanas, aunque no podrá hacerse alteración en este contrato, sin el consentimiento de ambas partes.

7ª La Compañía se considerará siempre mexicana, aunque todos ó parte de sus socios fueren extranjeros. Estará sujeta á los Tribunales de Justicia del Estado y de la República en todos los asuntos, cuya causa ó acción tengan lugar dentro de su territorio.

8ª Los extranjeros y los sucesores de estos, que

tomaren parte en los negocios de la Compañía como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y asuntos concernientes á la empresa derechos de extranjería, bajo ningún pretexto y sólo tendrán los derechos y los medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos y en consecuencia no podrán intervenir en aquellos asuntos los agentes diplomáticos, sin que se entienda por eso que los extranjeros pierden su nacionalidad y su calidad de extranjeros en lo demás, al tomar participio en esta empresa.

9ª La Compañía constituirá en esta capital un representante con autorización suficiente para tratar y arreglar con el Gobierno y demás autoridades del Estado cualquiera asunto relativo á esta concesión.

10ª Las dudas ó cuestiones que se susciten acerca de la interpretación de este contrato, se decidirán exclusivamente por los Tribunales competentes mexicanos.

11ª La Compañía tendrá derecho de poner y conservar postes y aisladores para sus alambres en las azoteas y paredes de las casas previa la indemnización correspondiente, lo mismo que en las calles de las poblaciones del Estado ó en los campos, como medida de utilidad pública, cuidando de no impedir la libre circulación y tráfico.

12ª Las autoridades del Estado impartirán á la Compañía la protección que el derecho de concesión amerita en lo que dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y con arreglo á las leyes.

13ª La Compañía durante diez años estará exenta de todo pago de contribuciones del Estado y Municipales, ordinarias y extraordinarias, sea cual fuere la causa, denominación ó destino de dichos impuestos con excepción de los que correspondan á la Federación.

14ª Los funcionarios públicos en el uso de sus facultades, cuidarán de que las exenciones de que por las leyes gocen los extranjeros en cuanto á cargos concejiles y servicio militar en el Estado tengan toda la eficacia con los directores, empleados ó dependientes extranjeros de las oficinas de la Compañía.

15ª Los que roben ó dañen los postes, alambres, máquinas ó aparatos de la Compañía podrán ser aprehendidos *infraganti* por los empleados de aquella para entregarlos á la autoridad respectiva, para que proceda con arreglo á las leyes.

16ª La Compañía pondrá en esta Ciudad por su exclusiva cuenta los postes, aisladores y aparatos necesarios para comunicar cuatro oficinas públicas del Estado y la Penitenciaría cuando se concluya, sin cobrar renta alguna en ningún tiempo.

17ª Para garantía de lo estipulado en este contrato, por lo que hace á la comunicación de las oficinas públicas, la Compañía entregará en la Tesorería general del Estado, quinientos pesos en calidad de depósito dentro del primer mes de los tres á que se refiere la cláusula cuarta; en el concepto de que ingresará al Erario público, si no construyere las líneas á que se refiere la anterior en el término de seis meses, contados desde que este contrato comience á surtir sus efectos.

18ª Las demás oficinas públicas de esta Capital, lo mismo que las de las poblaciones en que se establezca el teléfono tendrán el derecho de obtener de la Compañía la comunicación telefónica, mediante el pago de la mitad de la tarifa señalada para los particulares.

19ª La comunicación oficial entre esta ciudad, y los demás pueblos del Estado que estén ligados por el teléfono será gratuito.

20ª Las cuotas ó tarifas que la Compañía prefije en este Estado, se normarán por las más pequeñas que se adoptaren en alguno de los otros de la República donde tenga establecidas ó establezca líneas telefónicas, tratándose de iguales distancias ó de igual cantidad de servicios telefónicos.

21ª Las tarifas á que se sujeta la Compañía para el cobro de los mensajes eventuales no excederán en ningún caso, ya sea en líneas rectas ó entroncadas de diez centavos por conversación de cinco minutos, computada la distancia por cada diez kilómetros ó una fracción menor.

22ª Trascurridos veinte años desde la fecha en que comience á surtir efecto el Gobierno, tendrá derecho, si así le conviniera, para adquirir la propiedad de todas las líneas telefónicas construidas en el Estado por la Compañía con sus correspondientes postes, alambres, aparatos y demás instrumentos pagando su valor, para cuyo fin se nombrarán por ambas partes dos peritos avaluadores, uno por cada una, quienes á su vez y antes de comenzar el avalúo, nombrarán un tercero en discordia.

23ª El presente contrato comenzará á tener efec-

to desde el día en que sea aprobado por el H. Congreso del Estado —F.— *Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

En dos del mismo mes presente en la Secretaría del Gobierno el Sr. J. J. Ghegan, se le notificó el anterior acuerdo y bien impuesto de las bases adoptadas por el Ejecutivo, manifestó aceptarlas en todas sus partes y firmó.—*J. J. Ghegan*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 21.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Artículo único. Se autoriza á los Señores Dr. Tomás Hinojosa y Adolfo Zambrano para que por sí ó por medio de la Compañía que organicen con sujeción á las bases convenidas por dichos Señores y el Ejecutivo del Estado con fecha siete de Agosto último, establezcan y fomenten dentro de los ejidos de esta Ciudad y por las calles que no comprenda la concesión hecha á los Señores Villareal y Reiss, una vía férrea que podrá extenderse por el Oriente hasta la Villa de Guadalupe.”

Lo tendrá entendido el O. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.